

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por JAIRO ARTURO DURAN PEREZ, a través de endosatario para el cobro, contra DIRSON YAIR CELEDON MEJIA y JORGE LUIS ISIGNARES CASTRO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00417-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial JAIRO ARTURO DURAN PEREZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra DIRSON YAIR CELEDON MEJIA y JORGE LUIS ISIGNARES CASTRO, con fundamento en un título valor – letra cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que "... es usted competente señor juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía, para el trámite señalado en el art. 621, 712 y 671 del C.G.P. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

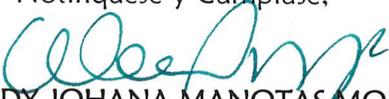
Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.152.909 y Tarjeta Profesional N.º 94.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 18 DE
agosto DE 2021.


MENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria